EJECUTIVO
RAD. 2021-00203

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.I.E. Y P. Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).-

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MULTITRANSPORTES LOGISTICOS S.A.S, HABIB HORACIO SAUMET, WALTER PLATA CANTILLO Y JUAN DORIA PAREDES a fin de obtener el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

A fin de decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del examen del pagaré 7770090192 base del cobro se evidencia que el pago de las obligaciones fue pactada por instalamentos o lo que es lo mismo, en cuotas periódicas sucesivas con vencimientos individuales.

A su vez, se observa que se pactó cláusula aceleratoria por la cual se facultó al acreedor para declarar extinguido el plazo y en consecuencia, hacer exigible el pago de todas las cuotas futuras por el incumplimiento del deudor.

Dicha cláusula, no es automática ni opera *ipso facto* por el sólo hecho del no pago de alguna de las cuotas vencidas, sino que su aplicación requiere la concurrencia de dos elementos: (i) incumplimiento del deudor y (ii) una declaración del acreedor dando por insubsistente el plazo, por cualquier medio que haga explícita su determinación de declarar unilateralmente extinguido el plazo, conforme a la convención.

Una de las formas, que no la única, a disposición del acreedor para poner fin al plazo es la presentación de la demanda, interpretación más protectora del deudor. En ese momento, de manera inequívoca es clarísimo que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria al exigir el pago de la totalidad de la obligación[1].

Descendiendo al caso sub examine, se observa que el demandante muy a pesar de informar en el acápite de hechos de la demanda, que el pagare objeto de cobro contienen cláusula de aceleración, y que el demandado se encuentra en mora desde el 30 de Marzo de 2019, no indica de forma clara y precisa en el acápite de pretensiones de la demanda los meses para los cuales el demandado se encuentra en mora.

Por lo que se precisa, Conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, para

[1] Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de 02 de abril de 1998 M. P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir de su vencimiento, razón por la cual los intereses de mora deben liquidarse para cada una en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión, distinta de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, con un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de presentación de la demanda- que genera intereses de plazo desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; e intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- CUOTAS VENCIDAS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.

- SALDO ACELERADO CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior,** debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás conceptos que conforman el saldo acelerado, para a más de darle claridad y precisión a las pretensiones, evitar incurrir en anatocismo.

En consecuencia, procede declarar inadmisible la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (05) días, para que la parte ejecutante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazarla conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P.-
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE

1. Declarar inadmisible la demanda, con fundamento en las razones antes expuestas.

2. Mantener la demanda en secretaría para que el solicitante subsane el defecto señalado en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a20249ba6a6751c225387d53b4d5d49ba4920eef0b8ba33a9161b0fa30765ea3
Documento generado en 22/04/2021 04:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica